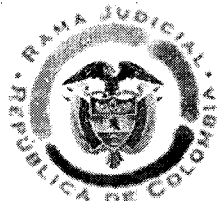


Radicado	05001 40 03 025 2019 01408 01
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND
Accionada	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA Y OTROS
Instancia	SEGUNDA
Sentencia	Nº 021
Asunto	REVOCA SENTENCIA IMPUGNADA Y NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En el término legal, se procede a decidir la impugnación formulada por el extremo pasivo UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA y el CONCEJO DE MEDELLÍN, además de los señores WILLIAM YEFER VIVAS LLOREDA, DEISY MILENA ACEVEDO PINEDA y ROOSVELT JAIR OSPINA SEPÚLVEDA, en calidad de concursantes y los ciudadanos JAROL JAVIER PALACIOS, JOHN JAIME ARREDONDO GÓMEZ, HIGINIO MOSQUERA LOZANO, WILBER AGUILAR MOSQUERA, LUIS ENRIQUE ABADÍA, ADOLFO ELÍAS HERNÁNDEZ CÓRDOBA y PABLO ANDRÉS MURILLO POSSO como coadyuvantes, contra la decisión adoptada en sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por el señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND, demanda en acción de tutela a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA y al CONCEJO DE MEDELLÍN, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso al empleo público.

Solicitó puntualmente el accionante en su *petitum*, se ordene a la Universidad Pontificia Bolivariana aumentar el puntaje producto de la recalificación de las preguntas cuestionadas, dentro del concurso público para acceder al cargo de personero municipal de Medellín y que una vez hecho lo anterior y superado los 80 puntos, se disponga su continuidad en la etapa subsiguiente de la convocatoria. De manera subsidiaria deprecia que se ordene a la Universidad accionada resolver de fondo los reparos interpuestos, con presencia de

observadores imparciales de la Procuraduría General de la Nación o la Defensoría del Pueblo¹.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el promotor de la acción indicó que se inscribió a la convocatoria pública N° 3 de 2019 del Concejo de Medellín, la cual tiene por objeto la elección de Personero Municipal; precisa que dicha convocatoria presenta desde su cronograma múltiples errores que atentan contra el debido proceso y acceso a un empleo público, como lo es en su sentir el establecimiento de términos demasiado cortos; aduce igualmente, que la prueba de conocimientos tuvo problemas de estructuración y de calificación que conllevó a que solo una persona la aprobara y señala en su escrito las falencias que consideró se presentaron.

El día 29 de noviembre de 2019, fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, en la cual obtuvo un puntaje preliminar de 69.61, siendo el puntaje mínimo para continuar en el proceso de 80 puntos. Luego de un trámite de reclamación, mismo que surtió en el término estipulado, la universidad procedió a corregir un error aritmético y aumentó el puntaje a 72.87, como se evidencia en los puntajes definitivos, pero afirma el actor, que la Universidad accionada no resolvió de fondo los cuestionamientos efectuados, lo cual conculca el derecho a un debido proceso.

Acorde con lo señalado aduce que su puntaje debió ascender a los 84.62 puntos, teniendo presente los puntos no resueltos por el Claustro Académico, superando así el puntaje mínimo exigido para continuar en la convocatoria.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Trámite en primera instancia

Correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Despacho que profirió auto admisorio el 09 de diciembre de 2019. En la misma providencia, se ordenó surtir la correspondiente notificación de los accionados, para que en el término de dos (2) días se pronunciara al respecto; de igual manera dispuso la vinculación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y de la PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA y ordenó al extremo pasivo la comunicación de la acción de tutela a todos los integrantes de la convocatoria N° 3 de 2019 a través de los correos electrónicos aportados por estos, adicionalmente dispuso, como medida provisional, la suspensión del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal.

El 19 de diciembre de 2019, se profirió sentencia de primer grado, en la cual se concedió el amparo solicitado, y ordenó al CONCEJO DE MEDELLÍN, que en el término de diez (10) días *“adelante las gestiones necesarias y contrate a la persona jurídica debidamente acreditada para llevar a cabo el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Medellín (...) toda vez que el convocado (...) no satisface la garantía del debido proceso de los interesados en el cargo, en tanto la Universidad Pontificia Bolivariana contratada con tal fin, no cumple con la acreditación requerida para el efecto, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa”*.

Centró su decisión en que antes de entrar a examinar lo referente a la violación de derechos

¹ Ver folios 6 y 7 del expediente.

fundamentales aducidos por el señor RIVADENEIRA STAND, se debía abordar lo pertinente a la acreditación de la universidad contratada, para adelantar el concurso de méritos objeto de la acción constitucional, pues tal aspecto también podría ser violatorio del debido proceso. Concluyó sobre este tópico el *A quo* que si bien es claro que “*el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, que rige el proceso de selección de Personeros Municipales, no consagra expresamente que las Universidades que puede contratar el Concejo Municipal para elegir personero deban estar acreditadas; no obstante, de una interpretación sistemática de la normativa que rige el empleo público en Colombia, así no se trate de empleos de carrera administrativa o de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la luz de la Ley 909 de 2004 como en este caso, y a tono con los conceptos de la ESAP y DAPFP ya aludidos, que si bien no son vinculantes, sí son ilustrativos, se puede concluir que la Universidad pública o privada que designe un Concejo Municipal para desarrollar el concurso de méritos para elegir personero, sí debe estar debidamente acreditada*” para adelantar concursos o procesos de selección y como la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA no cuenta con la mentada acreditación, por parte de la CNSC, no podía adelantarse el concurso de méritos con dicha entidad.

3.2. La impugnación

Inconformes con el fallo de primer grado, los accionados lo impugnaron, al considerar que la Comisión Nacional del Servicio Civil no debe acreditar a Universidades para adelantar el proceso de elección de personeros municipales, ni tal acreditación es un requisito en este tipo de convocatorias, por lo que consideran que la interpretación de la *A quo* desborda el ámbito de competencia judicial, por cuanto crea un requisito que la normatividad aplicable no regula, ni se desprende de los conceptos en que se fincó la decisión de instancia. Señalan además, que la Juez se abrogó una facultad atribuida constitucional y legalmente a la jurisdicción contencioso administrativa y que el accionante en ningún momento cuestionó la validez o invalidez del contrato celebrado con la Universidad Pontificia Bolivariana.

Por su parte la Procuraduría Regional de Antioquia, quien fue vinculada a la presente acción de tutela, también impugnó el fallo primigenio, señala, entre otros aspectos, que la decisión es desacertada “*pues el amparo a la supuesta vulneración a un derecho (debido proceso) se fundamenta en interpretaciones propias del fallador sobre un hecho que no tiene relación alguna con el desarrollo del concurso y menos con los temas planteados por el accionante, como lo es la contratación previa a las fases del concurso propiamente dicho*”²; igualmente precisó que decisión tomada, respecto de adelantar una nueva contratación con una Universidad, para desarrollar el concurso de personero municipal, debe ser revisada desde el impacto integral que generaría los aspectos técnicos, económicos y jurídicos, en protección del patrimonio público y las normas jurídicas.

Finalmente se tiene que varios ciudadanos, entre los cuales actúan como concursantes de la convocatoria pública que nos ocupa, los señores WILLIAM YEFER VIVAS LLOREDA, DEISY MILENA ACEVEDO PINEDA y ROOSVELT JAIR OSPINA SEPÚLVEDA y como ciudadanos interesados y coadyuvantes JAROL JAVIER PALACIOS, JOHN JAIME ARREDONDO GÓMEZ, HIGINIO MOSQUERA LOZANO, WILBER AGUILAR MOSQUERA, LUIS ENRIQUE ABADÍA, ADOLFO ELÍAS HERNÁNDEZ CÓRDOBA y PABLO ANDRÉS MURILLO POSSO, manifestaron de igual manera impugnar el fallo de tutela que es objeto de revisión en esta instancia, invocando en esencia que con la

² Ver folio 400 reverso del expediente.

convocatoria no se vulnera ningún derecho fundamental del accionante y que la Universidad Pontificia Bolivariana, si está habilitada y capacitada para contratar con el Concejo de Medellín el adelantamiento del proceso de selección que atañe a esta acción constitucional, por razones similares a las expuestas por el extremo pasivo en sus escritos impugnativos.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y procedibilidad

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto de la impugnación en contra de la decisión judicial proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

4.2. Problema Jurídico

Con base en lo expuesto y atendida la naturaleza de esta acción constitucional, la decisión que de esta judicatura se reclama, se concreta en determinar si es procedente confirmar la sentencia de primera instancia al considerar que la Universidad accionada al no estar acreditada por la CNSC para adelantar procesos de selección, no podía contratar con el Concejo de Medellín dentro de la convocatoria N° 3 de 2019, para la elección de personero municipal, o si por el contrario debe revocarse la decisión de la *judex* al no encontrarse veraz la argumentación expuesta sobre este punto específico; En este último evento, se entrará a examinar lo concerniente a la vulneración al debido proceso en los términos alegados por el accionante, para determinar la procedencia o no de un amparo constitucional, pues hasta dicho tópico no se adentró la juez de primera instancia en su decisión.

4.3. Precedentes constitucionales sobre el concurso público de méritos en los cargos que no son de carrera - Sentencia C-105 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“La Corte ha sostenido de manera clara, inequívoca e invariable, que en la medida en que la Carta Política propende por un sistema meritocrático de vinculación de las personas al servicio público, el concurso debe ser el mecanismo regular de incorporación a los empleos y cargos del Estado. De esta directriz se han derivado dos consecuencias específicas: por un lado, el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza; en estos casos, por tanto, el procedimiento es obligatorio. Por otro lado, con respecto a los servidores públicos que no son de carrera, aunque el concurso no constituye un imperativo, es constitucionalmente admisible, excepción hecha de quienes son elegidos a través del sufragio”.

“Distintos argumentos apoyan esta conclusión. En primer lugar, el Artículo 125 de la Carta Política establece que los funcionarios del Estado deben ser nombrados por concurso público, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y que el ingreso y el ascenso en la misma debe efectuarse mediante dicho procedimiento. Como puede advertirse, la obligatoriedad de este sistema en los cargos de carrera no excluye su utilización en aquellos que no tienen este carácter. Por el contrario, como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio

ordenamiento constitucional”.

“En segundo lugar, la Carta Política no solo avala este tipo de procedimiento para la elección de funcionarios de libre nombramiento y remoción y de los que se encuentran sometidos a un período fijo (como los personeros), sino que además, sus finalidades justifican su aplicación en las hipótesis que cuestiona el demandante. Por un lado, este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. Finalmente, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad³”.

“En otras palabras, el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado, en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende”.

4.4. Aplicación puntual del concurso de méritos para la elección de personeros municipales.

La Corte Constitucional en la misma providencia trasuntada, se pronunció sobre la procedencia de los concursos de méritos tratándose de la elección de personeros municipales, argumentó en su momento los siguiente:

“Así pues, estos mismos elementos se encuentran comprendidos dentro de la hipótesis examinada en esta oportunidad, pues lo que está en cuestión es justamente la elección de los personeros municipales y distritales, que son funcionarios que no son de carrera, por parte de un órgano de representación popular, como los concejos”.

“Ahora bien. Podría argumentarse que el rol particular de los personeros dentro de los municipios y distritos, o que el carácter deliberativo de las corporaciones públicas, excluye la aplicación del precedente”.

“No obstante, esta especificidad no justifica la exclusión de la regla jurisprudencial. Por un lado, de acuerdo con los artículos 118 y 277 de la Carta Política, a los personeros corresponde la promoción, la divulgación y la defensa de los derechos humanos, y la veeduría y vigilancia de la conducta de los servidores públicos municipales y distritales; la importancia de estas funciones, y el control que deben ejercer sobre los órganos del orden territorial justifican una elección reglada y no necesariamente una decisión discrecional que pueda comprometer la independencia y la imparcialidad de la persona que resulte favorecida. De este modo, el rol y las funciones del personero, antes que excluir la aplicación del precedente anterior, refuerzan la necesidad de apelar a este tipo de procedimientos”.

³ Sobre las finalidades del concurso público de méritos cfr la Sentencia C-181 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“Por otro lado, el carácter de corporación pública de elección popular que ostentan los concejos municipales y distritales, tampoco explica la inaplicación del precedente. En efecto, las dinámicas deliberativas se predicen de su rol político y normativo, relacionado con el control a la actividad gubernamental, y con la expedición de los planes y programas de desarrollo, de los tributos y los gastos locales, del presupuesto de rentas y gastos, de la reglamentación del uso del suelo, entre otras; los demás roles que asume no necesariamente responden a esta metodología. Adicionalmente, la independencia que debe caracterizar al personero con respecto a los concejos, cuya actividad controla y supervisa, aconsejan un procedimiento formalizado y reglado, en el que las decisiones se adoptan a partir de criterios y pautas objetivas”.

“En definitiva, la regla jurisprudencial que avala el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera, es perfectamente aplicable al caso que se examina en esta oportunidad. Esto en modo alguno significa que los concejales deban ser elegidos necesariamente por este mecanismo, sino únicamente que su adopción se encuentra dentro del marco de libertad de configuración del legislador”.

4.5. Normas aplicables al concurso para elección de personeros.

Debe dejarse sentado en esta instancia de la decisión que el concurso de méritos para la elección de personeros municipales, cuenta con normas especiales para su regulación las cuales son, como en efecto se mencionó en primera instancia, la ley 1551 de 2012, *“Por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios”* y el Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”* y en especial el artículo 2.2.27.2 de este último Decreto, el cual regula las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros; a las anteriores regulaciones se hará alusión a efectos de resolver el caso concreto.

4.6. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.

El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos⁴.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 2015. Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998, en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996; y T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁵.

4.7. El mérito como principio constitucional y criterio orientador para el acceso a cargos en la Función Pública. Sentencia T-169 de 2011 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

“El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública”.

“La introducción de este principio constitucional, como lo ha señalado esta Corporación en su jurisprudencia,⁶ persigue tres propósitos sobresalientes”.

“Primero, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en conformidad con el artículo 209 de la Norma Superior, ya que la prestación del servicio público por personas calificadas redundará en la eficacia y eficiencia en su prestación, además de que el mérito como criterio único de selección equipara de neutralidad la función pública, conjura la reproducción de prácticas clientelistas y la saca de las oscilaciones partidistas”.⁷

“Segundo, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos, como quiera que viabiliza la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos que, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección”.

“Tercero, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, porque, de una parte, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otra, relega la concesión de tratos diferenciados injustificados. Así las cosas, este cometido se concreta, verbigracia, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos”.⁸ (Subrayas del Despacho)

“De ahí que esta Corporación ha precisado que los concursos públicos, como manifestación de este principio, tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y las necesidades del servicio, de tal suerte que el acceso al cargo de quien obtiene la mejor calificación, es un derecho fundamental que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha tutelado”.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015.

⁶ Ver Sentencia C-901 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo), con aclaración de voto del magistrado Jaime Araújo Rentería. En esta sentencia la Corte declaró inexecutable los artículos 1, 4, 7, 8 y 9 del proyecto de ley 117 de 2007 Senado - 171 Cámara, dirigido a reformar varios artículos de la Ley 909 de 2004 y que permitía la inscripción en carrera de funcionarios que ocuparan cargos de carrera en provisionalidad, sin necesidad de superar concurso público alguno. Estimó la Corte, que los artículos objetados por el Presidente otorgaban un trato diferencial favorable e injustificado a los funcionarios que se desempeñan en cargos de carrera en provisionalidad.

Así mismo se puede consultar la Sentencia C-588 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), con salvamentos de voto de los magistrados Nilson Pinilla Pinilla, Mauricio González Cuervo, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Humberto Antonio Sierra Porto. En esta Sentencia se declara inexecutable el acto legislativo No 1 de 2008, por medio del cual se pretendía adicionar el artículo 125 superior.

⁷ Ver al respecto, entre otras, las sentencias C-387 de 1996 (MP Hernando Herrera Vergara), y la C-315 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño). En ambas con decisión unánime.

⁸ En relación al tema se puede consultar la Sentencia SU-086 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

4.5. El caso concreto. Análisis y valoración probatoria

En el *sub judice*, el reparo central de los impugnantes se concentra en un indebido análisis por parte de la *A quo* que llevó a concluir que la Universidad Pontificia Bolivariana, no era una entidad idónea para adelantar la convocatoria, del Concejo de Medellín (N° 3 de 2019) tendiente a la elección del cargo de personero municipal de esta localidad; así las cosas este será el primer punto de disertación por esta judicatura a fin de determinar si en efecto la decisión atacada adolece del yerro atribuido por los sedicentes.

En primer lugar debe indicarse, como lo indica la jurisprudencia anteriormente citada, que la elección de personeros, si bien es competencia de los Concejos Municipales, deben estar sometidos al trámite de una convocatoria pública (concurso de méritos) a fin de velar por los principios de igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos interesados, entre otros aspectos de relevancia constitucional, situación que se encuentra suficientemente clara y que por demás no es objeto de controversia en el *sub examine*. Es así como luego de la expedición de la Ley 1551 de 2012 y de que dicha normativa fuera objeto del examen de constitucionalidad, donde en sentencia C-105 de 2013, se dejó suficientemente claro que la competencia para adelantar este tipo de convocatorias recae exclusivamente en los Concejos Municipales, la Corte en la referida decisión sentó expresamente:

“(...) este traslado funcional afecta el objeto institucional de los concejos. En efecto, estos órganos tienen tres tipos de roles: de un lado, cumplen funciones de tipo normativo, cuando regulan materias para el funcionamiento de los municipios y distritos, como el uso del suelo, la defensa del patrimonio ecológico y cultural, la prestación de los servicios o la estructura de la administración, entre otras; por otro lado, desempeñan funciones de índole política, relacionadas con el control de la administración municipal o distrital; y finalmente, funciones relacionadas con la designación de servidores municipales o distritales, en el entendido de que uno de los componentes fundamentales de la autonomía de las entidades territoriales radica, justamente, en el derecho a gobernarse por autoridades propias, y a que el control de la conducta oficial y la promoción de los derechos humanos, sea ejercido por órganos del mismo nivel territorial”.

“Por esta razón, como dentro de la arquitectura constitucional la designación de autoridades públicas tiene un papel sustancial dentro de las entidades territoriales, no puede ser transferida integralmente a un ente del orden nacional, ni mucho menos puede ser considerada como una atribución accesoria y secundaria. Por tal motivo, la función asignada a la Procuraduría General de la Nación, es incompatible con el ordenamiento superior”. (Subrayas del Despacho)

Es por ello que luego de este pronunciamiento del máximo órgano de lo constitucional, se expide el Decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*” mismo que en su artículo 2.2.27.1 regula los estándares mínimos para la selección de personeros y expresamente señala:

“Artículo 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros. *El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital”.*

“Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal”.

“El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”.

Nótese entonces con lo hasta el momento expuesto, que el adelantamiento del proceso de selección de personeros es atribución exclusiva de los Concejos Municipales, entidades del orden municipal y que gozan de autonomía en sus decisiones, las cuales por demás no pueden ser equiparables a instituciones del orden nacional, para predicar la aplicación analógica de normas relativas a estas últimas, como lo predicó la *judex* en lo que denominó una *“interpretación sistemática”* para concluir la necesidad de una acreditación de la CNSC para que la universidad contratada pudiera adelantar el concurso de méritos contratado con el Concejo de Medellín. Es claro para esta *ad Quem*, que tratándose del proceso de selección de personeros, los Concejos Municipales además de gozar de la autonomía para contratar con las diferentes universidades, cuentan con norma posterior y especial para este tipo de procesos, la cual únicamente prevé que dichas entidades pueden contratar con universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, sin que se exija la aludida acreditación por parte de la CNSC, como erradamente lo infirió la juez de primera instancia, y es que cuando la norma es diáfana, no le es dable al juzgador hacer interpretaciones como la que fue objeto de impugnación.

De esta manera, se tiene que el reparo de los impugnantes en este sentido está llamado a prosperar, pues el requisito de acreditación por parte de la CNSC para la Universidad Pontificia Bolivariana, no tiene ningún soporte legal, ni constitucional para estos asuntos puntuales; se debe tener presente además, las implicaciones legales y presupuestales que aparejaría la realización de una nueva convocatoria, como acertadamente lo señaló el Ministerio Público en su escrito impugnativo.

Al dejar suficientemente claro lo anterior, de lo cual se hará expresa mención en la parte resolutive de esta providencia, procede esta judicatura al estudio de la vulneración *iusfundamental* reclamada por el accionante, señor Silvio Luis Rivadeneira Stand, tal y como se planteó en el problema jurídico a resolver, en caso de superarse el anterior análisis.

El petente reclama de la administración de justicia la protección del derecho al debido proceso y acceso al empleo público y centra su discusión en que la convocatoria presenta “evidentes errores” desde su cronograma que atentan contra estos derechos, primordialmente el establecimiento de términos demasiado cortos, que impiden el adecuado desarrollo del proceso. Sobre este tópico debe resaltarse que mediante Resolución MD-20191030000416 del 01 de noviembre de 2019, el Concejo de Medellín, convocó y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024, acto administrativo dentro del cual se estableció de manera clara y puntual el cronograma que se adelantaría, fijando las fechas exactas para cada etapa, con tiempos que si bien pueden evidenciarse céleres, no por ello pueden establecerse como vulneratorios de un debido proceso, pues en ello se permite la interposición de los recursos de ley a cada uno de los inscritos, motivo por el cual esta Agencia Judicial, no evidencia que se haya conculcado este aspecto al actor, quién por demás aceptó los términos de la convocatoria pública al inscribirse y por tanto debe estar sujeto a los mismos, en igualdad de condiciones a los demás ciudadanos que optaron por concursar. De igual manera el hecho de que luego de presentar la prueba escrita, la Universidad contratada publicara los resultados preliminares al día siguiente y los definitivos en los seis (6) días posteriores, luego de

permitirse hacer “reclamaciones” por lo concursantes, tampoco evidencia vulneración inusfundamental alguna, pues por el contrario puede llegar a denotar la capacidad de reacción con que cuenta la Universidad contratada para efectos del desarrollo de esta etapa de la convocatoria, tornándose además evidente la necesidad de una elección pronta, pues se estaba *ad portas* del inicio del periodo constitucional del nuevo personero municipal.

Por lo demás, en lo referente a la recalificación de la prueba de conocimientos del accionante, se tiene que dicho ciudadano contó con los medios de réplica establecidos en la convocatoria para tal fin, mismos que en efectos agotó y conllevó a un nuevo puntaje que ascendió a 72.87, el cual tampoco le permitió continuar con las etapas subsiguientes, pero esta Judicatura tampoco observa vulneración de derechos fundamentales; pues el trámite de revisión se dio conforme a lo establecido previamente, (en la convocatoria) y que como ya se mencionó vincula, tanto a las instituciones, como a los ciudadanos que optaron por someterse al concurso de méritos, no siendo el mero hecho de considerar que su puntaje debió ser más alto, fundamento para predicar un amparo constitucional como el que hoy nos ocupa; lo anterior teniendo en cuenta además, el carácter subsidiario de la acción de tutelas en asuntos como el que es materia de estudio, conforme a la jurisprudencia citada anteriormente y la ausencia de un perjuicio irremediable con las características de gravedad, urgencia, inminencia e impostergabilidad.

Finalmente se precisa que aunado a lo ya dicho, se tiene que el presente asunto no cumple con los requisitos jurisprudenciales necesarios para tornar procedente la acción, esto es: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, puesto que el ciudadano sí puede (y debe) acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de la protección de sus derechos (si aún lo considera procedente) pues este es el canal legalmente instituido para atacar las decisiones administrativas de las que disiente, jurisdicción que cuenta con herramientas eficaces que permiten remediar prontamente un derecho conculcado por la administración, como lo puede ser la suspensión provisional del acto administrativo; por ello tampoco se evidencia la estructuración de un perjuicio irremediable que permita la intervención del juez constitucional.

En **Conclusión**, y acorde con la motivación precedente se tiene que el fallo de tutela de primera instancia está llamado a ser revocado en su integridad, y debe además negarse el amparo deprecado por el accionante por improcedente. También y para una mayor claridad de lo aquí decidido se hará expresa mención del levantamiento de la medida provisional decretada por la *A quo* en su momento, a fin de que se continúe con las demás etapas del proceso de selección del personero municipal de Medellín.

De acuerdo con lo visto y analizado y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el día 19 de diciembre de 2019 por el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en la acción de tutela incoada por **SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND**, en contra de la **UNIVERSIDAD**

PONTIFICIA BOLIVARIANA y el CONCEJO DE MEDELLÍN; actuación en la cual se vinculó a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA, para en su lugar disponer:

SEGUNDO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND, por improcedente en atención a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida provisional decretada por el juzgado de primera instancia, mediante proveído de fecha 09 de diciembre de 2019, consistente en la suspensión del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Medellín, periodo constitucional 2020-2024.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la anterior providencia a las partes, vinculados y coadyuvantes por el medio más expedito. Así mismo se ORDENA al CONCEJO DE MEDELLÍN y a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, que comuniquen el presente fallo a todos los concursantes admitidos a la convocatoria N° 3 de 2019, a través de los respectivos correos electrónicos, de los cual deberá dar cuenta a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: INFÓRMESE de esta decisión al juzgado de primera instancia.

SEXTO: Remítase el presente expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, con la advertencia del envío de la USB (anexo 4 folio 144), cuya información está sometida a reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

Juez